



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 185/2017 y 186/2017

En Madrid, a 12 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las medidas provisionales solicitadas por D. XXX (expte. 185/2017) y por D. XXX, Presidente del Club XXX (expte. 186/2017), en relación con la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 5 de mayo de 2017 se han recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte escritos de D. XXX (expte. 185/2017) y de D. XXX, Presidente del Club XXX (expte. 186/2017), solicitando medidas provisionales en relación con la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEF. En dichos escritos se invoca el artículo 56.2 de la Ley 39/2015 y se solicita que se adopte la medida provisional urgente consistente en la suspensión del proceso electoral a la Asamblea General y a la Presidencia de la RFEF convocado el 17 de febrero de 2017.

En fecha 11 y 12 de mayo 2017, se registra en este Tribunal nueva documentación remitida por los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El Sr. XXX, Presidente del Club XXX, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

En lo que se refiere al Sr. XXX, también está legitimado por los motivos que este Tribunal indicó en sus resoluciones de 3 y 10 de marzo, y de 7 y 27 de abril de 2017 (asuntos 93 y 98/2017, 91 y 92/2017, y 163/2017) Conforme al artículo 24 de la

Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. XXX ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento no sea posible tener certeza sobre este hecho, en la medida en que el objeto del recurso se refiere al voto a la Asamblea que debe elegir al cargo al que pretende presentarse, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

TERCERO.- Las medidas cautelares solicitadas tienen idéntico contenido, por lo que procede su tramitación acumulada.

CUARTO.- El artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala lo siguiente:

“Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un procedimiento expreso acerca de las mismas”.

Estas medidas provisionales, justificadas únicamente en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, debe distinguirse de las medidas de las que con carácter general prevé el apartado 1 del citado artículo 56 de la Ley 39/2015 que establece que *“iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”*.

En consecuencia, el presupuesto normativo para adoptar las medidas provisionales “*inaudita parte*” basadas en el artículo 56.2 -que son las reclamadas por los solicitantes-, es que se acredite una *urgencia inaplazable*” así como la necesidad de su adopción para la “protección provisional de los intereses implicados”.

QUINTO.- Este Tribunal, analizadas las diferentes circunstancias concurrentes en el caso, no aprecia la urgencia inaplazable exigida por el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, para estimar una medida extraordinaria como la solicitada y considera que debe disponer del correspondiente informe de la Comisión Electoral, así como el expediente completo relativo a este asunto. No obstante requerirá a la Comisión Electoral para el urgente envío de dicha documentación

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Primero.- Desestimar la solicitud de las medidas provisionales formuladas sobre la base del artículo 56.2 de la Ley 39/2015

Segundo.- Requerir a la Comisión Electoral para que remita, con la mayor celeridad posible, los expedientes relativos a los recursos presentados en esta materia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO